

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/40/2018.

ACTORA: SILVIA GONZÁLEZ  
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

TERCEROS INTERESADOS: ELSA  
BECERRIL MIRANDA, IVETTE  
ARACELI SAAVEDRA ITURBIDE Y  
MIGUEL PÉREZ PATIÑO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/40/2018**, interpuesto por **Silvia González Ramírez** en su calidad de militante afiliada al partido político MORENA; por el que impugna la resolución contenida en el expediente **CNHJ/MEX/264-17**, dictado por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** de dicho instituto político en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES:**

**1. Presentación de escrito de queja.** El quince de mayo y el veintiuno de agosto, ambos de dos mil diecisiete, la ciudadana Silvia González Ramírez, presentó sendos escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA (en adelante Comisión Nacional), en contra de Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño, por hechos acontecidos el día treinta de abril anterior, en un acto de campaña de Delfina Gómez Álvarez, celebrado en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al que le correspondió el número de expediente CNHJ/MEX/264-17; así como, por incumplimiento de un acuerdo partidario, discriminación y falsedad de declaraciones al que se le asignó el número de expediente CNHJ/MEX/465-17.

**2. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local interpuestos ante este Órgano Jurisdiccional.**

En fechas siete de noviembre y veinte de diciembre de dos mil diecisiete se remitieron a este órgano jurisdiccional, respectivamente, tres escritos de demanda por medio de los cuales la actora impugnó actos relacionados con las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional en los expedientes **CNHJ/MEX/465-17** y **CNHJ/MEX/264-17**, radicados y registrados en este Tribunal como Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expediente: **JDCL/101/2017**, **JDCL/124/2017** y **JDCL/125/2017**, los cuales se resolvieron en fechas diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, trece de febrero y veintidós de enero de dos mil dieciocho, respectivamente.

**3. Acto impugnado.** El seis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional resolvió el medio intrapartidario número CNHJ/MEX/264-17, en el sentido de declarar infundados los agravios en contra de los CC. Elsa Becerril Miranda y Miguel Pérez Patiño, y fundados los agravios en contra de Ivette Araceli Saavedra Iturbide a quien se sancionó con una amonestación pública.



**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de febrero siguiente, la ciudadana Silvia González Ramírez, en su calidad de militante afiliada al partido político Morena, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local ante la Comisión Nacional, radicado como **JDCL/40/2018**, mismo que se resolvió en fecha quince de marzo posterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**5. Terceros Interesados.** El veintiséis de febrero del año en curso, se remitió a este Tribunal, por parte de la Comisión Nacional, un escrito de terceros interesados, signado por los CC. Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño.

**6. Interposición de Juicio Ciudadano ante la Sala Toluca.** Inconforme con la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, en fecha veintitrés de marzo inmediato, la actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda de Juicio para la Protección de los Derechos-Políticos del Ciudadano, mismo que se remitió el veintiocho del mismo mes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Toluca), para que resolviera lo conducente, radicándose el mencionado Juicio con la clave ST-JDC-121/2018.

**7. Sentencia de Sala Toluca.** En fecha ocho de mayo de la presente anualidad, se resolvió el Juicio Ciudadano interpuesto por la actora ante la Sala Toluca, resolución por la que se revocó la sentencia emitida por este Tribunal, ordenando que, si no se actualizaba otra causal de improcedencia distinta a la extemporaneidad y falta de firma autógrafa, se realizara el estudio de fondo de la demanda presentada por la ciudadana Silvia González Ramírez el catorce de febrero del año que corre.

**8. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México.** En la misma fecha, la mencionada Sala Toluca, remitió a este Órgano

Jurisdiccional local el referido medio de impugnación y demás constancias del expediente.

## II. Trámite del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. **Recepción y retorno de expediente.** Mediante proveído de nueve de mayo posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó tener por recibido el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1554/2018 por medio del cual se notificó la resolución del expediente ST-JDC-121/2018 y se recibió el expediente **JDCL/40/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia, por ser el ponente primigenio del expediente de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

b) **Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción.** El veintidos de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/40/2018**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

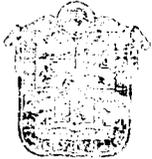
### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Código Electoral del Estado de México, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de actos de un órgano interno de un partido político nacional con acreditación ante el instituto

electoral estatal; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que tal órgano intrapartidista haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad en su actuar.

## **SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** la demanda fue presentada de forma oportuna, en virtud de la sentencia ST-JDC-121/2018 emitida por la Sala Regional Toluca; **b)** fue

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

presentada ante la autoridad señalada como responsable; **c)** la actora promueve en su calidad de militante de un partido político Nacional, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve, de acuerdo a la sentencia federal de referencia; **e)** la actora cuenta con interés jurídico al impugnar presuntos actos aduciendo infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> (en adelante Sala Superior); **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con los actos indicados; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

**TERCERO. Síntesis de Agravios, pretensión, causa de pedir y fondo.** Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la actora, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que “tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada

<sup>2</sup> De rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*” dictada por la Sala Superior, la cual precisa que “*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*” el Tribunal se ocupe de su estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Precisando lo anterior, en el caso que nos ocupa, del escrito de demanda presentado por la actora se desprenden los agravios siguientes:

- a) Indebida fijación de la litis en la resolución impugnada.
- b) Falta de exhaustividad y congruencia interna de la resolución de fecha seis de febrero de la presente anualidad.
- c) Omisión de la responsable de pronunciarse respecto al material probatorio ofrecido por la actora.
- d) Indebida individualización y valoración de la sanción impuesta a la ciudadana Ivette Araceli Saavedra Iturbide, así como la reincidencia de la citada ciudadana.
- e) Falta de investigación por parte de la autoridad responsable.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** consiste en revocar la resolución dictada en el expediente CNHJ/MEX/264-17 de fecha seis de febrero del presente año y que la responsable dicte otra apegada a derecho.

La **causa de pedir** de la actora consiste en que la responsable incurrió en violación al principio de legalidad, falta de congruencia y exhaustividad, e indebida individualización de la sanción impuesta a la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la mencionada resolución, dictada por la autoridad partidista responsable, es conforme a las normas constitucionales, legales y partidistas aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUARTO. Metodología y estudio de fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*<sup>3</sup>, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

Antes de entrar al estudio de fondo es necesario citar las consideraciones jurídicas del caso que nos ocupa.

<sup>3</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En función de lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; y, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone en sus artículos 3, y 5 numeral 2, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales. Que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Por su parte, el artículo 34 de la misma ley refiere que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, la Ley de Partidos, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Que son asuntos internos de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

El artículo 40 de la citada Ley General, indica que los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades, así como sus derechos entre los que se incluirán, al menos, (destacando los



aplicables para nuestro caso en estudio) tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militantes cuando sean violentados al interior del partido político; impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos políticos-electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México determina en su artículo 40 que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el mismo ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De los preceptos trasuntos se desprende que los partidos políticos tienen el derecho de emitir su normativa interna a la cual sujeten su actuar diario, la integración de sus órganos de dirección, la forma de seleccionar a sus candidatos, así como **tener acceso a la jurisdicción interna del partido político e impugnar ante el tribunal o tribunales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos cuando causen afectación a sus derechos político-electorales.**

Cabe señalar que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones anteriormente previstas.

De ese modo, acorde con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, h) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, los militantes de los partidos políticos tienen derecho a tener acceso a la jurisdicción interna del partido político e impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos cuando causen afectación a sus derechos político-electorales.

Por su parte, los artículos 14 Bis., 47 y 49 de los estatutos de MORENA, expresan:

**“Artículo 14° Bis.** MORENA se organizará con la siguiente estructura:

...

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

...”

**“Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.”

**“En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**“Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

...

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauran en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

...

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

...”

**“ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Estatuto será de observancia obligatoria para todos los y las integrantes de MORENA. Se someterá a consideración de los y las Protagonistas en las Asambleas Estatales para su aprobación, y será discutido y aprobado por la Asamblea Nacional Constitutiva.

...”

Como puede verse, el Estatuto del partido político MORENA encuentra relación con las obligaciones establecidas tanto en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Partidos Políticos. En lo que nos ocupa, los artículos transcritos establecen que con el fin de resolver las controversias entre sus miembros y/o entre sus órganos, en dicho partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia denominada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que salvaguardará los derechos fundamentales de sus miembros haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de éstos.

Respecto al caso concreto, este Tribunal estima que los agravios señalados con los incisos a), b) y c) relativos a la Indebida fijación de la litis, falta de congruencia y exhaustividad de la resolución, y la omisión de la responsable de pronunciarse respecto al material probatorio ofrecido por la actora, son en parte **infundados**, por las razones que a continuación se indican.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En primer término, la actora aduce que *la resolución que impugna es incongruente y carece de exhaustividad, debido a que se realizó una indebida fijación de la litis*; de ahí que, la actora en su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local señala:

*“... se violó en mi contra la garantía de legalidad de la que deben estar sustentadas las resoluciones de las autoridades electorales, en este caso la dictada por la responsable, ya que no existe congruencia entre la litis fijada por las partes y lo que hoy se resuelve, esto partiendo desde el hecho en que resulta incongruente lo fijado como litis entre las partes y lo que se observa, siendo diverso e incompleto su análisis de los hechos que se le pusieron a su consideración así como de la contestación a los mismos por los entonces probables infractores, hecho que al momento me causa agravio ya que no tuve acceso a una tutela jurisdiccional efectiva...”*

*... la responsable con total falta de objetividad resolvió cuestiones distintas a las que originalmente le fueron planteadas sin tener suficiente claridad sobre el fondo de los hechos controvertidos, así como del material probatorio que se ofertó lo cual viola en mi perjuicio de los la (sic.) garantía del debido proceso por haber prescindido la hoy responsable de considerar para fijar la litis los hechos en que se basó la denuncia siendo que se encontraba*

*obligada a revisar los mismos para determinar el conflicto legal sometido a su consideración...".*

En relación a ello, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable determinó en el considerando séptimo lo siguiente<sup>4</sup>:

[...]

#### FIJACIÓN DE LA LITIS.

*...esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que la litis del presente expediente radica en:*

- *La supuesta omisión de la C. Elsa Becerril Miranda respecto a las conductas señaladas en los puntos siguientes por parte de los CC. Miguel Pérez Patiño e Ivette Araceli Saavedra Iturbide.*
- *La supuesta agresión del C. Miguel Pérez Patiño hacia el C. Jesús Loredo.*
- *La supuesta agresión de la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide hacia la actora, la C. Silvia González Ramírez.*

[...]

(Subrayado propio)



Así mismo, la responsable dentro de su informe circunstanciado refiere que, para determinar la *litis*, hubo observado lo determinado por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente del JDCL/125/2017, de fecha veintidós de enero del presente año; informe, que adquiere el carácter de documental privada y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental privada que fue expedida formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia.

De ahí que, lo **infundado** de los agravios estriba en que la responsable dentro de la resolución que emitió<sup>5</sup>, recaída en el expediente CNHJ/MEX/264-17, en fecha seis de febrero del año en curso, manifestó que derivado del análisis de la sentencia de fecha veintidós

<sup>4</sup> Visible a fojas 63 y 64 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Foja 63 del expediente.

de enero del presente año, realizó la fijación de la *litis* tomando en cuenta lo mandado por este Tribunal.

Y en efecto, dentro del acto impugnado<sup>6</sup>, la responsable señaló:

[...]

... En la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México y que fue radicada en el expediente JDCL/125/2017 se lee lo siguiente:

*"De forma que, la actora promovió queja en contra de los ciudadanos Elsa Becerril Miranda y Miguel Pérez Patino, respecto de la primera por falta de probidad, incumplimiento de sus obligaciones por omisión, por alentar actos violentos contrarios a derecho y trasgredir los lineamientos institucionales de MORENA, a consecuencia de desestabilizar el acto de campaña de Delfina Gómez Álvarez y el Lic. Andrés Manuel López Obrador, el día treinta de abril de dos mil diecisiete, en tanto que por lo hace al segundo de los mencionados, por la realizar actos de violencia contra la organización de MORENA, señalando de manera específica que los presuntos actos se cometieron hacia la persona de JESÚS LORÉDO." (pág. 32 de la sentencia)*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Más adelante la misma sentencia agrega:

*"De ahí que, se considere incorrecta la conclusión a que arriba la autoridad responsable en la resolución impugnada al momento de fijar la litis, toda vez que como ya se ha reiterado, el acto que la impetrante pretendió cuestionar, fue la omisión de Elsa Becerril Miranda y la presunta agresión de Miguel Pérez Patino hacia Jesús Loredo y no así en contra directamente de la ciudadana Silvia González Ramírez" (págs. 33 y 34 de la sentencia)*

[...]"

(Énfasis propio)

De manera que, los agravios resultan **infundados**, pues de lo transcrito, este Órgano Jurisdiccional advierte que, la autoridad responsable realizó la fijación de la *litis*, tomando en cuenta los hechos aducidos por la actora y lo ordenado por este Tribunal en el JDCL/125/2017.

<sup>6</sup> Visible a foja 63 del expediente en que se actúa. Prueba que adquiere el carácter de documental privada y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales privadas que fueron expedidas formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia.

Ello, porque, para el caso en estudio, la actora planteó en su demanda como *litis*: La supuesta omisión de la C Elsa Becerril Miranda respecto a las conductas señaladas en los puntos siguientes por parte de los CC. Miguel Pérez Patiño e Ivette Araceli Saavedra Iturbide; y, de la resolución impugnada se advierte que la *litis* consistió en: la supuesta omisión de la C. Elsa Becerril Miranda respecto a las conductas señaladas en los puntos siguientes por parte de los CC. Miguel Pérez Patiño e Ivette Araceli Saavedra Iturbide; La supuesta agresión del C. Miguel Pérez Patiño hacia el C. Jesús Loredó; así, como, la supuesta agresión de la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide hacia la actora, la C. Silvia González Ramírez; de ahí que este Tribunal estime que no hubo variación de la *litis* planteada por la parte demandante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, en los párrafos anteriores al realizar el estudio de la fijación de la *litis*, es de resaltar que la responsable tomó en cuenta lo aducido por la actora para determinar la fijación de la misma, y en relación a ello resolvió lo conducente.

De ahí que, este Tribunal tenga por cumplida la congruencia en términos de la Jurisprudencia 28/2009<sup>7</sup> de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, la cual supone, entre otros requisitos, la congruencia externa que debe caracterizar a toda resolución, es decir, la exposición concreta entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, no introduce elementos ajenos a la controversia o no resuelve más allá, o no deja de resolver sobre lo planteado o no decide

<sup>7</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte Vigentes, Pág. 88., visible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%C3%B3n,y,motivaci%C3%B3n>

algo distinto, es de notar que no incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De ahí que, lo **infundado** del agravio es porque del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, este Tribunal estima que la responsable sí fue exhaustiva y congruente en su resolución, toda vez que, como ya se explicó, sí se pronunció sobre lo que la actora aduce como hechos y resolvió con base en ello.

Respecto a la falta de exhaustividad y congruencia, la actora manifiesta que *se violan en su perjuicio derechos político- electorales, en especial el de afiliación, mismo que se vincula con el de acceso a la justicia, legalidad y constitucionalidad de las resoluciones de las autoridades electorales; ello porque la Comisión Nacional no se pronunció sobre la responsabilidad de la C. Elsa Becerril Miranda por omisión bajo el cargo de coordinadora de campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En relación a lo anterior, tal apreciación es errónea, toda vez que en ningún momento se está violando su derecho de afiliación, pues del acto impugnado no depende que se le restrinja a la actora el derecho de afiliarse libremente al partido político MORENA, o cualquier otro relacionado con los derechos político-electorales.

Así pues, dentro de la resolución impugnada, la responsable manifiesta, que *el mero vínculo laboral no puede constituirse como una responsabilidad*; es decir que, si bien es cierto la C. Elsa Becerril Miranda admitió haber sido la coordinadora de la campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez<sup>8</sup>, la responsable después de realizar la valoración de las pruebas, determinó que el vínculo laboral existente, no era suficiente para que la C. Elsa Becerril Miranda fuera responsable de todos los actos realizados por personas a su cargo. Determinación sobre la que no señala agravio la actora, limitándose a reiterar, ante este Tribunal los mismos argumentos manifestados ante

<sup>8</sup> Tal como lo refiere a foja 114 del expediente en que se actúa, de manera que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral Estatal.

la responsable, a saber: que la C. Elsa Becerril Miranda era responsable de los actos cometidos por Ivette Aracely Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño, ello al ser la Coordinadora de Campaña.

En ese mismo orden de ideas, el agravio relativo a *la omisión de la responsable de pronunciarse respecto al material probatorio que ofertó, por lo que existió falta de pronunciamiento de la responsable del material probatorio, y al no haber valorado dicho material probatorio, la responsable no fue exhaustiva al emitir su resolución*; al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que es **infundado**, ello, porque al realizar el análisis de la resolución emitida en fecha seis de febrero, se desprende que dentro de la misma la responsable sí se pronunció sobre el material probatorio ofertado por las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En efecto, tal como se advierte de la resolución, en cuanto a las pruebas, la responsable indicó que, *respecto al estudio de las pruebas presentadas por las partes, consistentes en testimoniales ofrecidas, documentales públicas, confesionales y técnicas tales como videos*, no encontró elementos que generaran convicción en cuanto a la responsabilidad o no de los acusados, respecto a las conductas señaladas en la queja. Esto es, sí estudió las pruebas llegando a una conclusión diversa a la percepción de la actora, quien no plantea ante este Tribunal argumentos sólidos para que la valoración de las pruebas sea diversa a la de la responsable, limitándose a indicar que la valoración de las pruebas no fue exhaustiva pero sin indicar el por qué, a cuáles pruebas se refiere su agravio, o cómo debieron ser valoradas.

De manera que, en la resolución de fecha seis de febrero, dictada en el expediente CNHJ/MEX/264-17, esta autoridad advierte que contrario a lo aducido por la actora, la responsable señaló los elementos probatorios con base en los cuales determinó las sanciones que podrían ser aplicadas.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones de la actora donde señala<sup>9</sup> que *la responsable debió analizar todos y cada uno de los medios de prueba ofertados, tanto los que se anexaron al escrito inicial de queja como los que se ofrecieron de manera superveniente*, este Tribunal las estima como **inoperantes**. Lo anterior, porque las pruebas supervenientes no se encuentran dentro del expediente impugnado; por lo tanto, lo **inoperante** de las manifestaciones es porque, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse sobre hechos distintos a los contenidos dentro de la resolución impugnada. Además, al momento en que la responsable emitió la resolución de fecha seis de febrero del presente año, dichas pruebas supervenientes se encontraban en impugnación en este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente JDCL/124/2017, que fue resuelto en fecha trece de febrero de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, por cuanto hace al agravio señalado con el inciso d) relacionado con la Indebida individualización y valoración de la sanción impuesta a la ciudadana Ivette Araceli Saavedra Iturbide, así como la reincidencia de la citada ciudadana, este Tribunal estima que es **infundado**.

Como puede verse del considerando relativo a los Agravios, la actora manifiesta que *la Comisión Nacional incurrió en una indebida individualización y valoración de la sanción impuesta, además de no haber analizado la reincidencia de la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide, porque a decir de la citada actora, la Comisión Nacional, no atendió lo ordenando por este Tribunal en el expediente JDCL/125/2017, ello al manifestar lo siguiente:*

*... la indebida individualización y valoración de la sanción impuesta a la C. **IVETTE ARACELI SAAVEDRA ITURBIDE**, debido a que primeramente la autoridad responsable determina la existencia de una conducta objeto de sanción en términos de lo estableció en el Estatuto de MORENA, sin embargo de manera ilegal es omisa de realizar la individualización de la sanción, contraviniendo así lo*

<sup>9</sup> Visible a foja 21 del expediente.

*dispuesto en el artículo 458 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria..*

*... no obstante en las líneas subsecuentes no se aprecian los elementos mínimos establecidos en el artículo citado, ni menos que se atienda lo ordenado en la sentencia de esta H. Autoridad del 22 de enero de 2018, del que se desprenda una individualización de la sanción ajustada a derecho, por lo que la justificación de autoridad responsable para imponer una amonestación pública en contra de la señalada, se sustenta en apreciaciones de carácter subjetivo carentes de sustento jurídico, toda vez que al no especificar la gravedad; las circunstancias de modo, tiempo, lugar; las condiciones externas o la reincidencia, tal valoración resulta arbitraria por no apegarse a lo mandado por las leyes electorales de aplicación supletoria, teniendo como consecuencia la ilegalidad de la resolución de fecha 6 de febrero de 2018...".*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En relación a ello, la responsable dentro del acto impugnado<sup>10</sup>, señaló:

*... Respecto a la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide se acreditan los agravios de la actora ya que de la prueba confesional quedó asentada la aceptación de la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide de que jaló de la camisa a la C. Silvia González Ramírez. Sin embargo, del estudio de las documentales técnicas aportadas por las partes, esta Comisión Nacional no encontró elementos que implicaran agravantes a dicha agresión.*

*Para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la falta en que incurrió la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide se encuadra en lo siguiente:*

- Se trató de una acción (un jalón) por parte de la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide.*
- Dicha agresión se dio en un contexto de enfrentamiento entre los diversos grupos (los de playera blanca y los de playera gris) por el control del templete del evento del treinta de abril de dos mil diecisiete. Dentro del contexto de los hechos, y tal y como lo demuestran los videos presentados por la partes, se trató de un contexto de violencia leve generalizada entre los dos grupos mencionados entre los que se encontraba la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide.*
- Dado que lo que se acredita es un jalón, tal y como fue acreditado en la prueba confesional según lo señalado en el estudio de la presente resolución, se trata de una acción*

<sup>10</sup> Prueba que adquiere el carácter de documental privada y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales privadas que fueron expedidas formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia.

*intencional. Sin embargo, tal y como se señala en el punto anterior, se trató de una acción producto de la violencia generalizada que ocurrió por el control del templete por parte de los grupos que se lo disputaban. A esto se suma que, dado que no existen evidencia videográfica específica sobre las acciones de la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide respecto a la litis, no se puede determinar la gravedad de sus acciones dado que del simple análisis de los videos se desprende que las agresiones entre los asistentes eran producto de su lucha por el control del templete y no acciones destinadas a agredir y/o lastimar específicamente a los asistentes y/o miembros del grupo contrario.*

- *Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima necesario, para determinar las faltas a nuestra normatividad en las que incurrió la acusada, invocar el Estatuto vigente en sus Artículos 5 inciso b) y 6 incisos h) que señalan a la letra:*

*"Artículo 5. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):...*

*b) Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos del partido.*

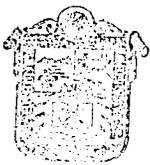
*Artículo 6. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):...*

*h) Desempeñarse en todo momento como digno representante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad."*

- *Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide faltó a lo establecido en la norma invocada en el punto anterior, es decir que transgredió los artículos que señalan los derechos y obligaciones de los militantes. Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cualquier agresión física hacia un militante de MORENA por otro compañero es un acto inaceptable bajo cualquier...*

Lo **infundado** del agravio, es porque de lo transcrito, este Tribunal advierte que la Comisión Nacional no incurrió en una indebida individualización y valoración de la sanción impuesta a la C. Ivette Araceli Saavedra Iturbide, así como falta de análisis en la reincidencia de la misma; porque del estudio efectuado tanto al informe Circunstanciado, como a la resolución de fecha seis de febrero del presente año, se infiere que la responsable, cumplió lo acordado en la sentencia emitida por este Tribunal en fecha veintidós de enero de esta anualidad.

Ello porque, la responsable indicó que para la calificación e individualización de la falta tomó en cuenta las pruebas documentales y técnicas aportadas por las partes; de tal manera que, calificó la conducta como *una acción intencional, producto de la violencia generalizada por el control del templete y no acciones destinadas a agredir y/o lastimar específicamente a los asistentes y/o miembros del grupo contrario y dado que no existieron evidencias de la gravedad de la falta al ser acreditada únicamente la misma en la prueba confesional, se impuso a la acusada la sanción mínima, consistente en una amonestación pública*. Lo cual, no es desvirtuado, ante este órgano jurisdiccional, por la parte actora, pues solamente señala que se incurrió en indebida individualización y valoración de la sanción, pero no refiere por qué no debió ser una *acción intencional o porqué sí existió gravedad de la falta*. De manera que, con ello, los elementos para individualizar y valorar la sanción están colmados dentro de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, conforme a lo establecido en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, misma que establece que, el ejercicio de la facultad sancionadora se define, tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normatividad aplicable, de tal forma que para la calificación de la falta que se considere acreditada, se deben analizar los siguientes aspectos: tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir; así como la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Elementos que, en el caso concreto podemos observar que se cumplen en la resolución impugnada<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Dentro de los expedientes SUP-JDC-282/2014 y SUP-JDC-283/2014 de fecha 28 de mayo de 2014, aprobado por unanimidad de votos.

<sup>12</sup> Visible a fojas 131 a la 133 del expediente.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la actora donde señala<sup>13</sup> que le causa agravio el Considerando Séptimo de la resolución impugnada, este Tribunal lo estima como **inoperante**. Lo anterior, porque lo transcrito por la actora en su escrito de demanda no forma parte de la resolución impugnada, CNHJ/MEX/264-17, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho. En efecto, del análisis efectuado a la mencionada resolución, este Tribunal no advierte que se encuentren dichas manifestaciones dentro de la misma, por lo tanto, lo **inoperante** de las manifestaciones es porque, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse sobre hechos distintos a los contenidos dentro de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por cuanto hace al agravio señalado con el inciso e), relativo a la falta de investigación por parte de la autoridad responsable; en estima de este Tribunal, el agravio es **inoperante**, por las cuestiones que se mencionan.

La actora en su escrito de demanda también controvierte *que la responsable antes de estimar ejercer su facultad de investigación respecto a los hechos denunciados prefirió prejuzgar los mismos y establecer que el acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal donde se fijaba un protocolo no formaba parte de la normatividad sancionada por la CNHJ, siendo que previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento pudo incluso prevenir a esta parte o reservarse respecto a la admisión para conseguir mayores elementos de convicción para mejor proveer al respecto.*

Así mismo, señala que, *si la hoy responsable hubiese considerado que sobre el aspecto que consideró determinante para llegar a su conclusión de la improcedencia y que consistió en la incompetencia para sancionar la falta a un protocolo se encontraba en la posibilidad jurídica y real de ventilar la duda al respecto, ya que ostenta como*

<sup>13</sup> La actora lo refiere en su demanda como agravio Cuarto. Visible a foja 23 del expediente.

*parte de sus facultades de investigación el poder requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.*

Lo **inoperante** del agravio de la actora, es porque es un hecho notorio y conocido por este Tribunal, mismo que se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral estatal, que el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la C. Silvia González Ramírez presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado como JDCL/124/2017, en el cual, controvirtió entre otras cosas la falta a la facultad de investigación, al no sancionar la falta a un protocolo de acceso al templete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese orden de ideas, ya existió pronunciamiento por el Pleno de este Tribunal, el trece de febrero de la presente anualidad, en el que resolvió el fondo del agravio planteado por la actora, determinando, que dichos agravios eran "fundados pero inoperantes... ello ante la imposibilidad legal de resolver sobre una situación, de suyo inexistente. Es decir, se advierte la inexistencia del *"Protocolo para la logística del acceso al templete, de los actos de campaña concurrentes, entre el Lic. Andrés Manuel López Obrador y la Maestra Delfina Gómez Álvarez"*.

De ahí que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso que se resuelve se actualiza la *eficacia directa de la cosa juzgada*, pues, la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 12/2003, indica que "Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones"; y que "la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas": una de ellas "se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate".

De manera que, en el juicio ciudadano materia de esta sentencia y en el diverso JDCL/124/2017, este Tribunal aprecia identidad: en el **sujeto** (Silvia González Ramírez), **pretensión** (revocar la resolución dictada en el expediente CNHJ/MEX/264-17) y **objeto** (determinar la falta a la facultad de investigación al no sancionar la falta a un protocolo de acceso al templete). De ahí que, se actualice la eficacia directa de la cosa juzgada.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México,



se:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

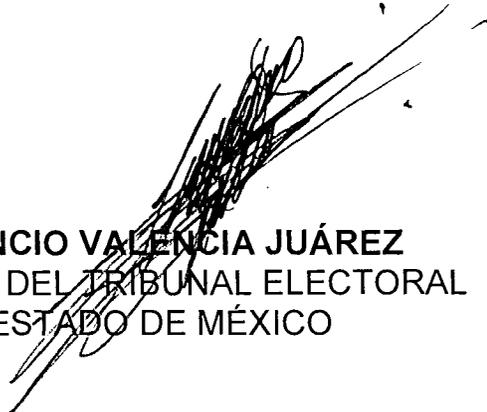
## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en fecha seis de febrero del año en curso, en el expediente CNHJ/MEX/264-17.

**NOTIFÍQUESE:** a la **actora** en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira,

Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



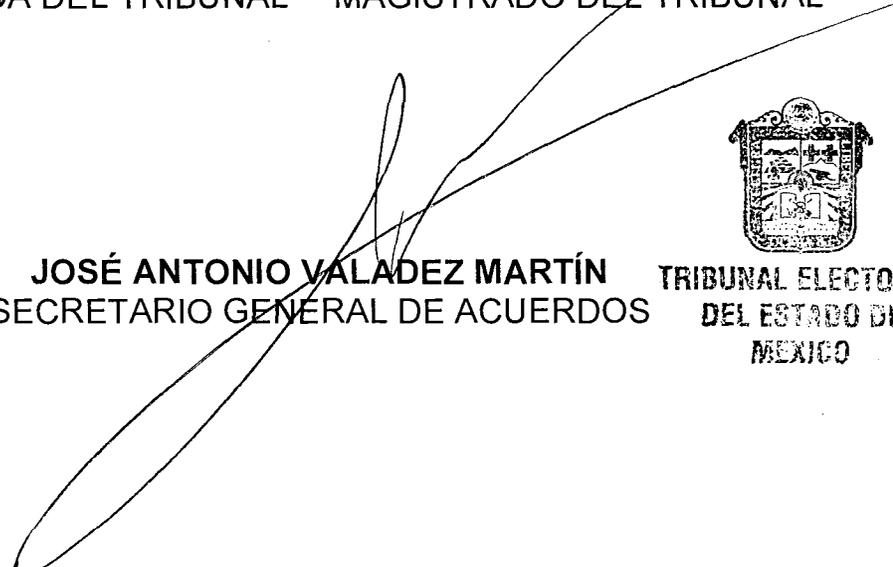
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

